

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. No. 110014003021**20140076900**

Visto el escrito que antecede y en virtud del curso procesal el Despacho,
DISPONE

NEGAR la solicitud de cancelación de patrimonio de familia, por cuanto si bien al Juez de conocimiento del proceso de pertenencia corresponde hacer entrega del bien saneado, no es menos que, tal solicitud debe ser tramitada a través de otro proceso judicial, por lo que el nuevo titular del derecho real, deberá adelantar el proceso que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0ea8b5359c743060baf2b12f624d6f19789e49a11b28ff5b3d8ebae928ef44**
Documento generado en 01/11/2023 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio Rad. No. 110014003032**20150092800**

En virtud de lo normado en el artículo 353 del C.G.P., y comoquiera que el expediente se encuentra digitalizado, se ordena la expedición de copia virtual del expediente, para tramitar el recurso de queja, propuesto de forma oportuna por el impugnante.

Remitir dichas piezas procesales a la oficina judicial para que sean sometidas a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b4be6260d9b63a276d6ff6affa959d38b82132628ea12a113b1d955a7a66b**

Documento generado en 01/11/2023 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo (Cuaderno Nulidad) Rad. No. 110014003032**20180132800**

Visto el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado Héctor Silvano, el Despacho DISPONE:

NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por el abogado Nelson Alfonso Garzón Rodríguez, debido a que la providencia que concede apelación contra auto en el efecto devolutivo, no es susceptible de alzada al no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE (3),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fee93e5e981791aeb6d44d8cdcf4dd9c75985e116a77745a5d7aed4fe66465**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. No. 11001400303220180132800

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre las objeciones impetradas por los apoderados judiciales de la parte demandada, contra la liquidación de crédito que elaboró la parte demandante.

SUSTENTO DE LA OBJECIÓN

Estando dentro del término legal los apoderados de la parte demandada presentaron liquidación alternativa en la que modificó la fecha de causación de la obligación, precisando que la misma se hace exigible a partir del 16 de septiembre de 2017 y no de 2016, debido a que el siniestro ocurrió en abril de 2017, sin embargo, dicho yerro quedó así en las sentencias, frente al cual la activa guardó silencio, y la cual arrojó un valor total de \$63.480.336,73 M/cte., hasta el mes de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

La liquidación de crédito encuentra sus límites y alcances en la orden de apremio (mandamiento de pago) o en la sentencia ejecutoriada, por ello, la misma debe estar exclusivamente supeditada a cuestionar las operaciones matemáticas, las tasas de intereses, los períodos, que se incorporaron en ella, a fin de concretar el valor de la suma debida, no más.

Atendiendo el derrotero anterior, para el caso en estudio, el Juzgado encuentra que los argumentos expuestos por los apoderados del extremo pasivo resultan extemporáneos, pues la objeción a la liquidación de crédito no es el escenario procesal previsto para formular oposiciones de fondo como la que ahora pretenden ventilar, pues como se indicó, en estricto sentido, la objeción no se dirige a cuestionar las operaciones matemáticas efectuadas por la demandante en su liquidación, y toda vez que la aportada por el apoderado del extremo demandante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho declarará no probada la objeción presentada y aprobará la liquidación aportada.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por las consideraciones previas.
- 2. APROBAR** la liquidación de crédito que elaboró el extremo demandante, por un valor total de **\$66.079.166,83 M/cte.** hasta el 13 de enero de 2023.

3. ORDENAR que por secretaría se remita el presente asunto con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (3),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9555e8653dba94565da60ffc3bbb35fb09704a4c4f193300d6e52425ec466b20

Documento generado en 01/11/2023 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo (Cuaderno Nulidad) Rad. No. 110014003032**20180132800**

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto datado 21 de abril de 2023, por el cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el apoderado demandado, contra la providencia del 05 de julio de 2022.

SUSTENTO DE LA OBJECIÓN

Estando dentro del término legal el apoderado de la parte demandante adujo que no es procedente conceder el recurso de apelación formulado por su contraparte contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por esa misma parte, en razón a que el proceso ejecutivo, iniciado a continuación del declarativo, cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y contra la que, la parte demandada no formuló recurso alguno.

Concluyó refiriendo que este Despacho, una vez emitió sentencia, perdió competencia para resolver sobre actuaciones anteriores a la emisión de la sentencia del 16 de diciembre de 2022.

Del anterior recurso se corrió traslado los días 08 a 10 de mayo de 2023, sin que la parte pasiva se haya pronunciado.

CONSIDERACIONES

Delanteramente el Despacho encuentra que el recurso horizontal está llamado al fracaso, dado que no es cierto que con la emisión de la sentencia anticipada del 16 de diciembre de 2022, este Juzgado haya perdido competencia para resolver sobre asuntos procesales previos a la emisión de dicha providencia, pues en todo caso, debe prevalecer el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte demandada, quien, previo a la referida sentencia (art. 134 inc.1 del C.G.P.) había formulado el incidente de nulidad, que fue rechazado de plano por este Juzgado mediante auto del 05 de julio de 2022, por lo que, conforme así lo ordenó el Juzgado 17 Civil del Circuito en sentencia de acción de tutela del 17 de abril de 2023, ese Despacho debía pronunciarse sobre la concesión del recurso oportunamente formulado contra la mentada providencia del 5 de julio de 2022; recurso que no depende de si en este asunto se emitió o no sentencia.

En esa dirección, al estar enlistado en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P. el auto que rechaza de plano un incidente, como susceptible de

apelación, basta esa normativa, para su concesión, como así se dispuso por este Despacho en providencia censurada, por lo que no se accederá a la revocatoria pedida.

Ahora, en lo que hace al recurso de alzada, no será concedido en atención a que la providencia que concede apelación contra auto en el efecto devolutivo, no es susceptible de alzada al no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. NO REVOCAR** el auto datado 21 de abril de 2023.
- 2. NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado como subsidiario por improcedente.
- 3. ORDENAR** que por secretaría, previo traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P., se remita enlace de las presentes diligencias para ante reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a efectos que se dirima la apelación formulada en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra auto del 05 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ee3f8646412e087119beb0e3130013fc7f5f1f6f1df21acd6e74da332b025f**
Documento generado en 01/11/2023 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20190002900**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el liquidador, contra el auto calendado 25 de agosto de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

En el numeral primero del auto de fecha 25 de agosto de 2023, se dispuso entre otros, requerir al liquidador designado dentro del presente asunto, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en autos adiados 11 de abril de 2019, 24 de julio de 2020 y 5 de agosto de 2021, esto es, efectuando la publicación del aviso que informe al público en general sobre el inicio del presente proceso liquidatorio, en un periódico de amplia circulación.

Difiere el sensor con la determinación adoptada, al considerar haber dado cabal cumplimiento a lo requerido por el despacho con el aviso elaborado en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2213 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

De manera previa se advierte por esta operadora judicial, que no le asiste razón al censor en los argumentos de su inconformidad, pues si bien, con la implementación del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se enfatizó en el uso de las tecnologías dentro de los trámites procesales, no es menos que, los proveídos mediante los cuales se le requirió para la elaboración del aviso mediante el cual se informara al público en general sobre el inicio del presente proceso liquidatorio, fueron enfáticos en señalar que tal diligencia debía realizarse en un periódico de amplia circulación; determinaciones que no tuvieron reparo en su momento por el aquí recurrente, por lo que cobraron total firmaza y, en orden de ello, no le es dable pretender ahora modificar tales decisiones a su arbitrio al considerar satisfecha la orden impartida al ejecutarla en términos direfentes a los dispuestos por el Despacho.

Ahora bien, aun cuando resulta innecesario hacer la siguiente claridad con fundamento en lo antes expuesto, sí se considera pertinente hacer énfasis en que para el asunto no resulta aplicable la variación contenida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que lo ordenado en autos del 11 de abril de 2019, 24 de julio de 2020 y 5 de agosto de 2021, no corresponde a un emplazamiento, sino a un aviso, como así se definió por el legislador en el

numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

Sin que sean necesarios mayores reparos, es claro que los argumentos esbozados resultan deficientes para dar paso a la revocatoria pretendida y en tal sentido se mantendrá incolume el auto censurado. En lo que refiere a la alzada, la misma habrá de negarse por cuanto avances del artículo 534 del Código General del Proceso el presente asunto se contrae a una única instancia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído adiado 25 de agosto de 2023, por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente, toda vez que el presente asunto es de única instancia (art. 534 del C.G del P).

NOTIFÍQUESE



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8b566d2e04df973d1609846743fb906311da5e36c93e5f899eba5f8e983280**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
cml32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia Rad. No. 11001400303220190126700.

Visto el curso procesal el Despacho **DISPONE**:

- 1. NO TENER** en cuenta el escrito allegado el 27 de septiembre de 2023, por el cual el apoderado actor descorrió traslado de la excepción formulada por la curadora ad-litem, por haber sido allegado de manera extemporánea, pues el traslado corrido por secretaría en los términos del artículo 370 del C.G.P., venció el 13 de septiembre.
- 2. ORDENAR** que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto datado 25 de agosto de 2023, y la parte actora dé cumplimiento a lo requerido en el numeral 3 de la misma providencia.
- 3. ADVERTIR** que una vez se reciba respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, y del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural hoy Agencia Nacional de Tierras, se procederá a la siguiente etapa procesal, esto es, apertura probatoria, pues, sin tales respuesta no es posible acceder a lo que tantas veces ha solicitado el apoderado actor en esa dirección.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 104, hoy 02 de noviembre de 2023.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037fc9f769954c4d0748133cda7323f140208814a33381b7affa14dfe3c72fd0**

Documento generado en 01/11/2023 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia Rad. **No. 11001400303220210046200**

En virtud del curso procesal y atendiendo a las documentales que anteceden se dispone:

1. Tener por cumplida la convocatoria edictal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que a la fecha se hayan hecho presente personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, así como tampoco la parte demandada.
2. Tener como acreditada la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto del litigio.
3. Toda vez que no obra en el plenario respuesta de ninguna de las entidades referidas en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, por secretaría y mediante oficio, requíraseles.
4. Advertir al interesado que una vez se elaboren los oficios ordenados en el numeral anterior (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlos para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud a la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.

Anexarle copia de cada uno de los oficios de los que se está pidiendo información y/o respuesta.

5. Previo a tener en cuenta los avisos instalados por la parte demandante en la propiedad horizontal y, dar continuidad al trámite que en derecho corresponde, se hace necesario requerirle a fin de que aporte fotografías que permitan verificar el contenido de cada uno de los avisos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeefdf12d41fcfc8d965282ce23d1c039fbac2f343619b2e3693e983a7fb19c**

Documento generado en 01/11/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución Rad. No. 11001400303220210095500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra el numeral 2 del auto de fecha 1 de septiembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

En el numeral segundo del proveído adiado 01 de septiembre de 2023, el Despacho dispuso “*previo a tener en cuenta las notificaciones enviadas a los demandados Luz Jenny Ríos Hernández y Fernando Bonilla Barriga, requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días allegue los anexos de la demanda debidamente cotejados.*”. Decisión contra la que la parte actora en oportunidad presentó oposición teniendo en cuenta que la notificación a los citados demandados se efectuó conforme a los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, con envío a la dirección física calle 161 A No. 8 B – 34 de Bogotá, por desconocer la dirección electrónica de los mismos. Precisó que, para efectos de notificación remitió los respectivos formatos en los que incluyó los canales digitales de comunicación con el Despacho. Y tratándose del aviso contemplado en el artículo 292 del C.G del P, adjuntó copia informal del auto admsorio de la demanda tal como se dispone en la citada norma, que no contempla la remisión de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, solicitó revocar y modificar el numeral segundo del auto impugnado, en el sentido de dispensar a la parte demandante de la carga procesal de llegar al despacho los anexos de la demanda debidamente cotejados, y por el contrario tener en cuenta para todos los efectos legales que los demandados los Jenny Ríos Hernández y Fernando Barriga Bonilla fueron notificados mediante aviso, quienes durante el término del traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En el caso bajo estudio, de entrada el Despacho advierte que es procedente acoger lo solicitado por el recurrente, por cuanto le asiste razón al manifestar que la notificación de los demandados Jenny Ríos Hernández y Fernando Barriga Bonilla, se efectuó a la dirección física calle 161 A No. 8 B

– 34 de Bogotá, conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G del P, siendo preciso este último al indicar que el aviso deberá ir acompañado de copia de informal del auto que admite la demanda o el mandamiento de pago según sea el caso.

En orden de lo anterior, es claro que las documentales aportada por el censor para acreditar el trámite de notificación resultan suficientes, conforme a la disposición normativa y, en tal sentido habrá de reponer la determinación objeto de reproche, para en su lugar tener por notificados a los demandados Jenny Ríos Hernández y Fernando Barriga Bonilla.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto calendado 1 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: TENER como consecuencia de lo anterior, por notificados a los demandados Jenny Ríos Hernández y Fernando Barriga Bonilla, conforme a los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quienes durante el término del traslado permanecieron silentes.

NOTIFÍQUESE (3)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1428d114215eff59246a0e43840b786970ab837695ae473b1b5d527bbfc0d079**

Documento generado en 01/11/2023 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución Rad. No. 11001400303220210095500

En virtud del curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. TENER surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado **Luis Fernando Espitia Barrera** ordenado en proveído del 14 de diciembre de 2022, sin que a la fecha se haya hecho presente persona alguna que se crea con derecho de intervenir en el presente litigio.

2. DESIGNAR, como Curador Ad-Litem de los emplazados herederos indeterminados del demandado **Luis Fernando Espitia Barrera** al abogado **Esteban Salazar Ochoa**.

3. Secretaría, comuníquesele del nombramiento al correo electrónico: esalazar@consilioabogados.com para que el abogado designado tome posesión del cargo, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo aviso, advirtiendo las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Estatuto Procesal.

4. Para la aceptación del cargo el Curador Ad litem deberá enviar un correo electrónico al buzón del Despacho, y la secretaría procederá a remitirle como respuesta acta de notificación y copia digital de la totalidad de la actuación, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2023. Hágase esta advertencia en las comunicaciones que se libren.

NOTIFÍQUESE (3),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c252bf441e98d6f581a7de559341c9f7fc1eb62192db84cb8982bacfd9aa47**
Documento generado en 01/11/2023 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. No. 11001400303220210097700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído de fecha 1 de septiembre de 2023 interpuesto por la apoderada del extremo actor.

ACTUACIÓN PROCESAL

El auto calendado 1 de septiembre de 2023, corrige el error mecanográfico del proveído de fecha 16 de noviembre de 2023, respecto del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la medida de secuestro, disponiendo, además la elaboración nuevamente del Despacho comisario. Decisión con la que se encuentra inconforme la apoderada del extremo demandante, al considerar que el Juzgado no atendió su solicitud de comisionar no solo al Juez Civil Municipal y/o Juez Promiscuo Municipal, sino que también debió incluirse al Alcalde Municipal de Zipaquirá como comisionado, petición que no mereció pronunciamiento o emisión de las razones del Despacho para abstenerse de conceder lo solicitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En efecto tras la revisión de las documentales obrantes en el plenario, se advierte por esta operadora judicial que, en el auto objeto de reparo, si bien se dispuso la elaboración de un nuevo Despacho Comisario, de manera involuntaria se omitió dar respuesta a la solicitud de la censora frente a la designación del Alcalde Municipal de Zipaquirá como comisionado, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

En orden de lo anterior y, toda vez que la petición elevada por la apoderada judicial resulta procedente atendiendo a las disposiciones del artículo 38 del C.G del P, se accede a la misma, con la advertencia de que de manera alguna podrá radicar el Despacho comisario ante Juzgado y Alcaldía coetaneamente, pues deberá escoger una sola autoridad de las precitadas, para que lleve a cabo la comisión encargada.

Sin que sean necesarios mayores reparos se repondrá la providencia objeto de reparo adicionándola, para acceder a lo peticionado por la abogada recurrente, así como, no concederá el recurso de alzada, dada la prosperidad del recurso horizontal.

Con fundamento en lo antes expuesto el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para ADICIONAR el proveído de fecha 01 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, el citado proveído quedará así:

Como quiera en el auto del 16 de noviembre de 2023 se cometió un error mecanográfico, en aplicación del artículo 286 del C.G. P., se corrige el mismo, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de secuestro es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-91492 y no como allí se dijo. Ahora bien, por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada del extremo actor se accede a la misma, por lo que se dispone la elaboración de un nuevo despacho comisorio designado como comisionado al Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Zipaquirá y/o al Alcalde Municipal de Zipaquirá y/o a quien este último delegue. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: ADVERTIR al interesado que una vez se elabore el despacho comisorio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud a la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, dada la prosperidad del recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f484f70ec5404d3fd5cd231307541a5ae61794801d65d570f9e3b39393b1c18e**

Documento generado en 01/11/2023 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Garantía Real Rad. No. 11001400303220210099100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 9 de diciembre de 2021 el Despacho libró la orden de apremio en contra del señor Oscar José Giraldo Duque, en los términos solicitados en la demanda, y por las sumas contenidas en el pagaré No. 29247. Circunstancia reprochada por el apoderado recurrente al aducir que el título base de recodo carece de los requisitos y exigencias formales en contra de su representado, toda vez que el mismo no fue suscrito por este.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

El proceso ejecutivo tienen su fundamento en la efectividad del derecho que tienen el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

En el presente caso, no se puede perder de vista que si bien, las sumas aquí reclamadas y respecto de las cuales se libró la orden de apremio son las contenidas en el pagaré No.29247 suscrito por la señora Ruby Esperanza Beltrán Vargas y el señor Daniel Morales Bautista, no es menos que, dicha obligación se encuentra respaldada con la garantía real constituida mediante Escritura Pública No. 1864 del 27 de septiembre de 2013, y que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-662666, del cual es actual propietario el aquí demandado.

Nótese entonces, que el trámite aquí adelantado no corresponde a un proceso ejecutivo singular, sino a una efectividad de la garantía real, descrito en el artículo 468 del C.G del P, que dispone (...) **La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.** (subrayado y negrilla propios), así entonces, si bien el aquí ejecutado no suscribió el pagaré báculo de la acción,

atendiendo a la naturaleza del proceso y como actual propietario del bien inmueble dado como garantía, sí es el llamado a responder por la obligación en él incorporada.

En orden de lo anterior, es claro que los argumentos expuestos por el censor resultan insuficientes para la revocatoria peticionada, por lo que el auto objeto de reproche se mantendrá incólume. Ahora bien, frente a la alzada formulada y toda vez que el proveido censurado no se encuentra enlistado como susceptible de apelación en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial, no será concedido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 9 de diciembre de 2021, por las consideraciones previas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente, toda vez que el auto censurado no se encuentra enlistado como susceptible de la alzada deprecada.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se controle el término con el que cuenta el demandado para contestar esta demanda.

CUARTO: OBRE en autos para lo pertinente, la respuesta brindada por EPS SANITAS, que ahora resulta innecesaria, dada la notificación efectiva del demandado.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d2616bfb9e94b5f575c783e2cb436b079109652aa897c9444946bfe0278e4**

Documento generado en 01/11/2023 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Garantía Mobiliaria Rad. **No. 11001400303220220075300**

Demandante: **Banco Davivienda S.A**

Demandado: **Luz Edilia Aguirre Machado.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, en contra del proveído adiado 11 de agosto de 2023, mediante el cual se aceptó el retiro de la demanda peticionado por esa misma parte.

ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

En síntesis refiere la recurrente, que al momento de presentar la solicitud de retiro de la demanda, no se había materializado la orden de aprehensión del vehículo dado en garantía y siendo el deseo del acreedor ejercer su derecho de recuperación por la vía judicial, la cual es de conocimiento del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

No obstante, al encontrarse actualmente inmovilizado el vehículo, se hace necesaria la reposición del auto censurado, dejándole sin valor y efecto y como consecuencia de ello, se ordene poner a disposición del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá y para el proceso 11001400304620230050400, el vehículo de placas FWL386. No ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión ni la entrega del automotor al deudor, así como tampoco condenar en costas a la parte solicitante toda vez que el demandado continua en mora.

De no accederse a lo peticionado se conceda el recurso de apelación a fin de que el superior resuelva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido ocurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Bajo ese entendido, es claro que, los argumentos de censura de la togada no refieren a un error propio de la decisión adoptada por esta juzgadora en el proveído atacado, sino a un cambio en las circunstancias que rodean el caso y frente a las cuales la determinación reprochada no le resulta favorable, pese a que la misma fue emitida atendiendo su solicitud de retiro de la demanda.

Nótese entonces que, acceder a la petición de revocatoria en los términos deprecados por la recurrente, no solo desnaturaliza el objeto del recurso de reposición, que como bien se ha dicho constituye una herramienta para corregir aquellos errores en que hubiese podido incurrir el fallador, más no para manipular o dirigir el proceso, sino que además, resulta contrario a las disposiciones del artículo 92 del C.G del P, que fue la norma aplicada en el auto objeto de reproche.

En todo caso, revisado el fundamento fáctico que argumentó la apoderada actora para peticionar la revocatoria del auto reprochado, el Despacho encuentra que tales circunstancias, esto es, de un lado, la aprehensión del rodante el 23 de junio de 2023 con fundamento en la orden emitida por este Despacho, y de otro lado, el posterior inicio de un proceso ejecutivo en contra de la señora Luz Edilia Aguirre Machado que actualmente cursa en el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, habiéndose librado mandamiento ejecutivo el 17 de octubre pasado, conforme se observó en la página de consulta de procesos judiciales, *per se*, no abre paso a la prosperidad del recurso formulado, pues claro es el artículo 92 del C.G.P., sobre el que la actora fundó la petición de retiro de demanda que presentó el 18 de abril de 2023, que es posible el retiro de la actuación, aún cuando existen medidas cautelares ejecutadas, como en el presente caso sucedió con la aprehensión materializada el 23 de junio de los corrientes, por lo que precisamente así se decretó en auto censurado.

En el mismo sentido, menos resulta congruente la petición que ahora realiza la recurrente, pues su intención no es que no se autorice el retiro del proceso de la referencia, con lo cual se entiende terminada la actuación, sino que al hacerlo, se ponga a disposición la aprehensión aquí practicada del rodante de placas FWL-386 con destino al actual Juez que ahora conoce el proceso ejecutivo que la misma parte formuló el 02 de junio de 2023 (pese a conocer que para esa data aún se encontraba vigente la orden de inmovilización aquí decretada); lo cual resulta improcedente al no estar sustentado en norma alguna que así lo imponga, y no haber sido solicitado por el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, que apenas habrá ordenado el embargo del mismo.

Así las cosas, si lo pretendido por la parte actora es impedir el levantamiento de la aprehensión que ya se materializó, para que, por economía procesal sea puesto a disposición del trámite que se adelanta en el homólogo 46 Civil Municipal de esta ciudad; el presente recurso no es la vía para ello, pues como se indicó, la decisión reprochada se encuentra ajustada a derecho y sustentada en la solicitud que elevó esa misma parte el 18 de abril de 2023, no quedando otro camino que ordenar el levantamiento de las cautelas tras autorizarse su retiro con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., pues es claro que la actora no está interesada en continuar adelante el curso del proceso de garantía mobiliaria.

En tal dirección, encontrándose la decisión censurada ajustada a derecho, es claro que, el recurso interpuesto se queda sin fundamentos que den paso a la revocatoria deprecada. Ahora bien, en lo que refiere a la alzada solicitada, si bien el proveído se encuentra enlistado como susceptible de apelación, no es menos que, el trámite de garantía mobiliaria, se contrae a una única instancia, por lo que no hay lugar a la concesión de dicho recurso.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2023, atendiendo a las consideraciones previas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, atendiendo a lo expuesto.

NOTIFIQUESE



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

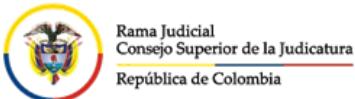
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b476b1c1b252e1253597b442f2cb202878684d504abc44a4c609a82ddb2ff3**

Documento generado en 01/11/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. No. 11001400303220220109900

Visto el curso procesal, el Despacho DISPONE:

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el superior, teniendo por satisfecho el aporte de la documental requerida en el numeral 5 del auto inadmisorio de la demanda.
- 2. Rechazar** la demanda de la referencia por no subsanarla en los términos solicitados en el numeral 5 del auto datado 10 de noviembre de 2022, dado que si bien el actor allegó escrito que da cuenta de la no celebración de audiencia de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación, dentro de la indagación por el punible de ESTAFA:

Se deja constancia que se hace presente el señor DANILO GUTIERREZ BOCACHICA, identificado con la c.c. Nro. 4280956 de Togüí, con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación dentro de la presente indagación que por el punible de ESTAFA se adelanta en contra del señor CARLOS MARTIN RIVERA PRIETO, según fecha notificada a las partes para tal diligencia, sin embargo no se puede llevar a cabo por cuanto se recibió un escrito suscrito por el indiciado CARLOS MARTIN RIVERA PRIETO donde solicita le sea fijada nueva fecha para la diligencia de conciliación, ya que por motivos de desembolso bancario le es imposible allegar los dineros adeudados, así las cosas el Despacho acepta dicha solicitud de aplazamiento y se les informara nueva fecha con base en la agenda del Despacho.

Lo cierto es que dicha documental de manera alguna acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad solicitado en el auto inadmisorio, a voces de lo dispuesto en los artículos 5 y 67 de la Ley 2220 de 2022, en primer lugar, por cuanto se trata de un intento de celebración de audiencia de conciliación, que en todo caso no se agotó, al dejarse sentado que se señalaría nueva fecha en razón a la solicitud de nueva fecha del convocado, y en segundo, porque la misma no guarda relación con las pretensiones de la demanda aquí presentada, lo cual se requiere a efectos de tener por agotado el requisito de procedibilidad en este tipo de proceso.

En orden de lo anterior, es claro que la demanda no se subsanó en debida forma, por lo que procede el rechazo de la misma.

Por la misma vía, nótese que tampoco dio cumplimiento a la causal No. 7º del auto datado 10 de noviembre de 2022, debido a que si bien en memorial visto en archivo 009, al respecto señaló “[s]e declina la pretensión de solicitar la indemnización de perjuicios ocasionados referentes a las mejoras y frutos percibidos”, lo cierto es que ello no fue así modificado en la pretensión segunda presentada en escrito integrado con la subsanación:

SEGUNDA: Que se condene al demandado a la restitución del valor pagado **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000)**, junto con sus frutos civiles, a partir de la fecha en que fueron entregados.

Por lo cual, correspondía a la activa realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., como así fue solicitado en auto inadmisorio, lo cual brilla por su ausencia.

3. Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio del caso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63ea0821829e5beec610ed631ae9d5dbe11e00f46ba1133ee886a3925cd7256**

Documento generado en 01/11/2023 07:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. No. 110014003032202200121400

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendado 25 de septiembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

En proveído adiado 25 de septiembre de 2023, el Despacho negó la solicitud de emisión de sentencia solicitada por el apoderado del extremo demandante, al considerar que no se encontraba acreditado dentro del plenario la notificación a la pasiva, disponiendo requerirlo a fin de que adelantara las diligencias correspondientes. Decisión contra la que la parte actora en oportunidad presentó oposición, por considerar no cierto el sustento del Despacho, para lo cual adujo haber efectuado la notificación a la pasiva en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de lo cual aportó los correspondientes soportes al Despacho el 13 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto censurado, para en su lugar, emitir el correspondiente proveído de que ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En efecto, tras la revisión minuciosa del expediente, se advierte por esta funcionaria que le asiste razón al apoderado del extremo demandante en los argumentos de su inconformidad, pues obran en el plenario las documentales que dan cuenta de la notificación efectiva a la pasiva de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En orden de lo anterior y, sin que sean necesarias mayores consideraciones, se revocará el auto censurado y disponiendo en auto separado lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emisión de proveido que ordene seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REVOCAR el proveído adiado 25 de septiembre de 2023, dejándolo

sin valor y efecto.

NOTIFÍQUESE (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586f4ef6fe6e4de78f934e0e8b832b627af97d6d6fe6887ec1b5effe5b96b5c4**

Documento generado en 01/11/2023 07:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20220121400**

En virtud del curso procesal, acreditada como se encuentra la notificación a la demandada **Leidy Stella Martínez Giraldo**, de la orden de apremio, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término del traslado guardó silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G del P, máxime cuando se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *esjudem*, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2022.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestre.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo cuatro 46 del C. G. P.
4. Condenar en costas a la parte demandada, incluir como agencias en derecho la suma de **\$ 3.575.000.oo** m/cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b01b0b18755afe1faabb7d8e24566f1d19ef98e5237b9a2c9b873ffa50f3cd**

Documento generado en 01/11/2023 07:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. No. 11001400303220230004700

Recibida la demanda proveniente del Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, y conocida la providencia emitida por el Juzgado 82 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en sentido a señalar que este asunto corresponde a uno de menor cuantía, lo cual, revisado nuevamente, así se acreditó, y por tanto no siendo procedente la devolución para que formule el conflicto negativo de competencia, el Depacho Dispone:

1. DEJAR sin valor ni efecto el auto datado 09 de febrero de 2023 emitida por este Juzgado, por no ajustarse a la realidad del presente asunto.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ ASERCOOPI”** y en contra de **JOSEFINA PÉREZ CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 14473

1.1. \$21.093.458,00 M/cte., por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, tal como se describe en el escrito subsanatorio de la demanda.

1.2. \$25.537.790,00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas, tal como se describe en el escrito subsanatorio de la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. \$ 5.706.169,00, por concepto de capital acelerado

1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente.

5. EXHORTAR al demandante, para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

6. RECONOCER personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032a94b43e32f034527192d019d4acc30f4e875772f42731a14a8a7d943c6d6e**

Documento generado en 01/11/2023 07:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. No. 11001400303220230037000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el numeral 4 del auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El auto impugnado en su numeral cuarto dispuso *“no tener en cuenta las notificaciones realizadas a la parte demandada, comoquiera que no contienen todos los canales de comunicación del Despacho, aunado a que no se observa el aviso de notificación, la constancia de entrega y el respectivo cotejo de la de la empresa de servicio postal de la documentación enviada”*. Decisión controvertida en oportunidad por la abogada del extremo demandante, al considerar que obran en el plenario pruebas que el deber de notificación fue satisfecho por tres medios diferentes, servicio postal a través de la empresa de mensajería Deprisa, mediante correo electrónico pao94@hotmail.com y vía WhatsApp al número 314 400 6857, abonado de la señorita Angie López, mediante el cual la apoderada se ha comunicado con la demandada.

Indicó que en el encabezado del auto que admitió la demanda contiene el correo electrónico del Despacho, por lo que el no haberlo indicado en la diligencia de notificación de manera alguna mengua el derecho de defensa y contradicción de la demandada, quien según su dicho, conoce a plenitud las pretensiones, pues por todos los medios se le adjuntó la demanda subsanada y sus anexos, cumpliendo así entonces con la finalidad instrumental de la notificación.

Allegó la constancia de la remisión de notificación a la dirección física, la cual aduce que, si bien no aportó en oportunidad, es fácil de consultar a través de la página web de la empresa de mensajería. Precisó haber presentado al Despacho evidencias de la notificación efectuada mediante correo electrónico y WhatsApp, encontrándose acreditado el acuse de recibido de esta última, cuando la destinataria respondió el mensaje con **“recibida, buena tarde”**.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado para en su lugar, tener por notificada a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

De entrada advierte esta funcionaria que los argumentos expuestos por la censora, resultan insuficientes para considerar que el Despacho ha errado con la emisión del auto impugnado. Como bien lo advierte la togada, utilizó tres canales o

medios para efectuar la notificación a la demandada, sin que ninguno de ellos cumpla con los requisitos normativos que permitan acreditar la correcta satisfacción de la carga procesal.

Como primera medida y en lo que refiere a la notificación conforme a los artículo 291 y 292 del C.G del P, la cual se supone, efectuó a través de la empresa de mensajería a la dirección física de la demanda, adolece del cotejo de las documentales remitidas, que acrediten el cumplimiento de los presupuestos de la precitada norma, así como tampoco en su momento se aportó la constancia de entrega, sin que de manera alguna sea del recibo de esta funcionaria, la manifestación de la recurrente al decir que la misma se podía consultar a través de la página web de la empresa de mensajería, puesto no es una carga que corresponde al despacho, sino a la parte.

Ahora bien, en lo que refiere al envío de notificación a través de correo electrónico, es preciso advertir que, i) tal dirección electrónica no fue puesta en conocimiento del Despacho previamente al envío de la notificación ii) actualmente se encuentra vigente la Ley 2213 de 2022 y no el Decreto 806 como erradamente manifiesta y iii) si en gracia de discusión estuviera, tampoco se aportó constancia de acuse de recibo u otro medio de acceso al mensaje por parte de la destinataria, como lo precisa el artículo 8 de la precitada Ley, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Por último, en lo que refiere a la notificación a través de WhatsApp como canal digital de notificación, se entiende que se debe cumplir con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por lo que no se encuentra probada la remisión del **aviso** que permita su validación. Y en ninguna de las diligencias se hizo mención a los canales de comunicación con el Despacho.

Sean las anteriores consideraciones, suficientes para dejar sin argumentos el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante y mantener incólume la decisión objeto de reproche.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el proveído de fecha 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08ae84222fdbe869c1f1591e3624985123051c66289cff6a427e35315008bad4

Documento generado en 01/11/2023 07:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Insolvencia Rad. **No. 11001400303220230088200**

Con apoyo en el artículo 552 del C.G del P, se procede a resolver las objeciones planeadas por el acreedor Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, en relación al desconocimiento del deudor a la acreencia con la entidad, de la siguiente manera:

Refiere el apoderado de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, que una vez fue notificado sobre la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitada por el señor Edgar Lagos Camacho, se hizo parte dentro del mismo asistiendo a la audiencia realizada el 21 de abril de 2023, en la que informó el concepto y valor de la creencia a favor de su representada, la cual se refiere al impuesto sobre vehículos del automotor de placas CJB347, por valor de \$2.837.100 de capital más intereses de mora en la suma de \$ 2.361.000, por el no pago de las vigencias correspondientes a los años de 2012 a 2017 y 2020 a 2022, encontrándose igualmente pendiente el pago correspondiente al año 2023.

De su lado la representante del deudor, reiteró no reconocer la existencia de dicha creencia, por cuanto en el año 2011 el vehículo sobre el cual se reclaman los impuestos, fue entregado en dación en pago al Banco Davivienda, por lo que desde la citada fecha el automotor de placas CJB347 no pertenece al señor Edgar Lagos Camacho, siendo perfeccionada la dación en pago por la entidad financiera quien se encargó de realizar el respectivo traspaso.

CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar la competencia de esta instancia judicial en conocer de las objeciones que se llegaran a presentar al interior de la audiencia de negociación de deudas en el evento de que no se llegare a concluir, ante la presentación de alguna discrepancia por parte de los acreedores, por lo que de conformidad con el artículo 552 del C.G.P, que reza: *“si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenden hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción fórmula y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de*

manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador (...)".

Dicho lo anterior, es pertinente entrar a revolver la objeción propuesta por la acreedora Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, respecto de la obligación a cargo del deudor Edgar Lagos Camacho.

Tras la revisión de los documentales obrantes en el plenario, de manera previa esta funcionaria advierte la prosperidad de la objeción planteada, toda vez que, para probar el dicho del objetante, se aportó copia del RUNT y copia de la Hoja de Vida del vehículo de placas CJB347, de fecha 11 de julio de 2023, con la que se acredita que quien aparece como propietario actual del citado automotor, es el señor Edgar Lagos Camacho, circunstancia que desvirtúa la afirmación del traspaso realizado por parte de la entidad financiera Banco Davivienda S.A. En contraposición, el deudor no allegó prueba siquiera sumaria que acreditaría la dación en pago en la que soporta su desconocimiento a la acreencia reclamada.

Acerca de este tópico, en providencia de la Corte Constitucional C- 070 de 1993, se profundizó sobre el tema de, a quienes les incumbe probar, enseñando tres principios fundamentales en la materia:

“ ... A quienes les incumbe probar, las reglas del “ onus probandi” o carga de la prueba.

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil de cantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ onus probandi incumbit actori” , al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, “ reus , in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciones, funge de actor y debe probar los hechos en qué funda su defensa; y, “actore non probante, reus absolvitur” según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos y el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C art. 1757) y procesal (CGP,art.167) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad...”

En el caso que ocupa nuestra atención, es claro que el deudor no desempeñó de manera diligente su papel de probar el sustento de sus pretensiones, consistentes en desvirtuar la existencia de la acreencia reclamada por la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, pues no allegó documental alguna que soportara su dicho.

Al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 545 del C.G del P, se tiene que dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones bienes y procesos judiciales en la que deberá

incluir todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación.

Bajo este entendido, es claro qué, en la discrepancia planteada sobre la existencia de una acreencia en favor de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, le asiste razón a esta última, pues se encuentra acreditado no solo la existencia de pagos pendientes que refieren a los impuestos de vehículo del automotor distinguido con placas CJB 347, sino que el actual propietario del mismo es el deudor Edgar Lagos Camacho, y por tanto, que en efecto tales obligaciones pecuniarias están a su cargo.

Así las cosas, los montos reclamados, por valor de \$2.837.100,00 M/cte., de capital más intereses de mora en la suma de \$ 2.361.000, por el no pago de las vigencias correspondientes a los años de 2012 a 2017 y 2020 a 2022, deben ser reconocidos dentro del trámite de insolvencia, como acreencia a favor de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca.

Cabe recordar que la presente decisión se emite de plano, a partir de los elementos probatorios que se envían por los interesados, sin lugar a otro decreto probatorio, por lo que, de conformidad con lo discurrido se devolverá la actuación al centro de conciliación con el fin de que, de acuerdo lo aprobado y considerado continúe con el trámite de negociación de deudas, siendo del caso advertir, que el deudor cuenta con vías judiciales para reclamar la inscripción del presunto traspaso, a efectos de que no se le sigan cobrando impuestos por vigencias futuras, e incluso, para recobrar el valor que considera no debería pagar, si a ello hay lugar, pero sin que a través de este trámite expedito pueda dirimirse ese tipo de circunstancias.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. DECLARARA FUNDADA y PROBADA** la objeción propuesta por el apoderado de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca.
- 2. ORDENAR** que se incluya la obligación sobre la cual versó la objeción, montos reclamados, por valor de \$2.837.100,00 M/cte., de capital más intereses de mora en la suma de \$ 2.361.000,00 M/cte., por el no pago de las vigencias correspondientes a los años de 2012 a 2017 y 2020 a 2022 de los impuestos del vehículo de placas CJB347, la cual se adeudaba al momento de aceptación del trámite de insolvencia. Asimismo deberá graduarse y clasificarse por el conciliador.
- 3. DEVOLVER** el expediente al centro de conciliación para la continuación del trámite, dejando las constancias del caso.

4. En atención a lo normado en el inciso 1 del artículo 552 del C.G del P, advertir a los intervenientes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 104** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **02 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a224ff8d4b090e3c0485276f020833b6cb4e3f5b94a0fa222cb0fe44b88cc79e**

Documento generado en 01/11/2023 07:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>